

El exceso sobre el horario normal hasta llegar a setenta y dos horas a la semana de Guardas jurados, Vigilantes, Porteros y Recepcionistas se abonará a razón de 400 pesetas hora.

ANEXO V

Complemento puesto de trabajo en la fábrica de El Prat

Los trabajadores de las secciones que en diciembre de 1979 tenían asignado este complemento, lo seguirán percibiendo o incrementando en un 13,5 por 100, calculado sobre las cantidades percibidas en diciembre de 1979 para cada nivel y puesto de trabajo.

Dicho complemento no afecta al grupo de empleados del referido centro.

Deberán observar, asimismo, las normas generales sobre seguridad del centro de trabajo.

Esta categoría corresponde a la de Portero de la Ordenanza Laboral de Químicas.

Oficial primero de O. A.: Es quien después de un aprendizaje o de haber efectuado estudios en una Escuela Profesional realiza trabajos de un oficio clásico, practicándolo y aplicándolo con el más alto grado de perfección, fruto de la suficiente experiencia en la especialidad, lo cual supone saber interpretar y realizar planos o esquemas, así como medir y hacer trazados, diagramas y croquisación.

Deberán tener conocimiento de materiales y de las herramientas que debe emplear.

Estarán clasificados dentro del nivel salarial V de Oficial de primera de O. A. (oficio) los Ajustadores, Caldereros, Electricistas, Carpinteros, Albañiles y Pintores (oficios que requieran un aprendizaje de como mínimo de cuatro años).

Estarán clasificados dentro del nivel salarial VI de Oficial de primera O. A. los Fogoneros, Gruistas, Carretilleros y Conductores de coche o camión (aprendizaje que no exceda de uno o dos años).

Profesional de primera. Son los que con un período de práctica y un alto grado de conocimientos y perfección tienen a su cargo una instalación de producción, maquinaria directamente productiva, teniendo en cuenta los procesos que en cada sección puedan tener lugar.

Deberán tener la capacidad suficiente para interpretar y ejecutar correctamente las instrucciones de su Capataz o Encargado, así como las expresadas en los procedimientos de fabricación establecidos, debiendo tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a los continuos cambios de productos y atender a la diversidad de procesos que concurren simultáneamente en la fabricación.

Estarán clasificados dentro del nivel salarial V los profesionales de primera. (de Proceso), los que están destinados a la terraza en las secciones de colorantes, pigmentos, dispersos, productos químicos y planta piloto de la fábrica de El Prat.

También se incluirá en este nivel V el personal que, sin tener asignados a su cargo procesos de fabricación, trabaje en otros cometidos cuyos aparatos, por su mayor complejidad, requieran una mayor y continuada atención para su buena marcha. En este grupo se incluye el personal de mouturación, spin-flash, V. C. filter y «buss» de la fábrica de El Prat y de los procesos de fabricación de la fábrica de Sarriá.

Dentro del nivel salarial VI están incluidos los profesionales de primera que tienen a su cargo aparatos de menor complejidad. Corresponde a este nivel el personal de mezclas, tanques, «tar», lavado, envases, filtración, secaje, lavado, preparación pedidos, preenvasado, envases y extracción muestras de la fábrica de El Prat.

ANEXO VI

Plus nocturnidad (artículo 24)

Nivel salarial	Pesetas día	Nivel salarial	Pesetas día
I	516	VI	400
II	439	VII	400
III	418	VIII	400
IV	400	IX	400
V	400	Nivel especial ...	400

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

14228 RESOLUCION de 15 de abril de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A., con domicilio en Barcelona, pla-

za de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

- Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-3.622/78-E. 10.877.
- Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo y subterráneo.
- Origen de la línea: Apoyo sin número de la línea a E. T. 102.
- Final de la misma: E. T. 102.
- Término municipal a que afecta: Llíssa d'Amunt.
- Tensión de servicio: 11 KV.
- Longitud en kilómetros: 0,110 de tendido aéreo y 0,180 de tendido subterráneo.
- Conductor: Aluminio-acero y aluminio; 54,59 y 70 milímetros cuadrados de sección.
- Material de apoyos: Madera y hormigón.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 15 de abril de 1980.—El Delegado provincial. 9.173-C.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14229

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 1 de julio de 1980

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	70,067	70,267
1 dólar canadiense	60,891	61,135
1 franco francés	17,106	17,175
1 libra esterlina	165,063	165,816
1 libra irlandesa	148,822	149,528
1 franco suizo	42,964	43,219
100 francos belgas	247,884	249,474
1 marco alemán	39,655	39,881
100 liras italianas	8,323	8,357
1 florin holandés	36,204	36,402
1 corona sueca	16,841	16,929
1 corona danesa	12,783	12,843
1 corona noruega	14,444	14,515
1 marco finlandés	19,271	19,379
100 chelines austriacos	557,104	563,172
100 escudos portugueses	142,702	143,695
100 yens japoneses	31,892	32,056

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14230

RESOLUCION de 13 de marzo de 1980, de la Dirección General de Transportes Terrestres, por la que se hace pública la adjudicación en favor del Ayuntamiento de Albacete de la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad.

El excelentísimo señor Ministro de Transportes y Comunicaciones, con fecha 22 de febrero de 1980, ha resuelto otorgar al excelentísimo Ayuntamiento de Albacete la concesión para explotar la estación de autobuses de dicha ciudad, con arreglo al siguiente condicionado:

CAPITULO PRIMERO

Objeto de la concesión y condiciones generales de la misma

Primera.—Objeto de la concesión:

La explotación del servicio público de la estación de autobuses de la ciudad de Albacete, emplazada en el denominado polígono de San Antón y construida directamente por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Carlos Avilés Díaz y aprobado técnicamente por Resolución de la Dirección General de Transportes Terrestres de 4 de agosto de 1975.

Segunda.—Características del servicio público objeto de la concesión:

1. La estación de autobuses de Albacete tiene por objeto concentrar en ella los servicios de salida, llegada y tránsito con parada en Albacete de autobuses de líneas regulares de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera, con excepción, en su caso, de aquellos que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento señale el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al autorizar la iniciación de la explotación de dicha estación.

2. La utilización de la estación por los vehículos de servicio discrecional, cualquiera que sea su clase, será facultativa.

Tercera.—Aportación de la Administración del Estado:

1. La Administración del Estado concede la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Albacete para la explotación del servicio público que se otorga, al cual dichos bienes estarán inexcusablemente afectos.

2. No se comprende en la concesión la utilización de los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Albacete las oficinas construidas dentro del recinto de la misma que se reservan para la 8.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres (Subdelegación Provincial de Albacete), las cuales están situadas en el ala izquierda de la planta baja del edificio, tal como queda representado en el plano A-2 «Planta de distribución» del proyecto modificado de la mencionada estación.

Cuarta.—Ejecución, provisión y financiación de instalaciones y medios complementarios:

1. El concesionario del servicio vendrá obligado con carácter general a efectuar las instalaciones complementarias de la estación y a facilitar los medios necesarios para la explotación de la misma a satisfacción de la Administración, así como a introducir las modificaciones que la práctica aconseje, asumiendo en uno y otro caso la total financiación de dichos medios e instalaciones.

2. En especial, vendrá obligado a realizar las siguientes:

a) Tanto a la entrada como a la salida de los vehículos de la estación, se colocarán señales semafóricas para el debido control de los autobuses de las líneas de viajeros.

b) Cada dársena de estacionamiento de vehículos deberá contar con carteles intercambiables, indicadores del servicio a que se destina en cada momento.

c) En la cafetería se instalará un altavoz debidamente sincronizado con el equipo de megafonía de la estación.

d) Tanto en el vestíbulo principal como en los andenes de viajeros, deberán instalarse bancos o grupos de asientos unidos entre sí y fijados al pavimento o adosados a la pared, para descanso de los usuarios en tiempo de espera. En lugares estratégicos deberán existir papeleras y ceniceros.

e) Todos los despachos y oficinas deberán estar dotados de mobiliario y enseres indispensables para el servicio a que se destinan, y dispondrán de teléfono, por lo menos, la Jefatura de la Estación, la Oficina de Información y los despachos de Policía e Inspección de Transportes, debiendo existir algún aparato para uso público.

f) Será de cuenta del concesionario, la decoración y mobiliario de la cafetería, así como la instalación completa de todos los servicios, enseres y aparatos necesarios, para los cuales existen los terminales respectivos de agua, electricidad, calefacción, etc.

g) En los servicios de facturación y consignas se instalarán las básculas necesarias para el pesaje de equipajes, encargos o bultos, así como las estanterías adecuadas para el ordenado control de los mismos, y las carretillas necesarias para su distribución.

h) En el local destinado a botiquín se dispondrá del material necesario para atender los primeros auxilios en caso de urgencia.

Quinta.—Duración de la concesión.

1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, la concesión de la explotación del servicio público de la estación de autobuses de Albacete se otorga por un plazo de setenta y cinco años, contados desde la fecha de su adjudicación definitiva.

2. Al expirar el reseñado plazo, el concesionario cesará en el aprovechamiento de los bienes de dominio público que hubiere venido utilizando de la extinguida concesión del servicio público de que se trata, poniendo todos ellos a disposición de la Administración del Estado concedente en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

3. Al terminarse el plazo de la concesión revertirán al Estado, asimismo en perfecto estado de conservación y funcionamiento, y libres de cualquier carga o gravamen, todas las instalaciones complementarias de la estación y medios necesarios para su explotación, así como todos los servicios accesorios de la misma ejecutados por el concesionario, sin derecho por parte de dicho concesionario al percibo de indemnización alguna.

4. La concesión no podrá ser objeto de prórroga, toda vez que la misma se otorga por el plazo máximo de setenta y cinco años que específicamente se señala en el artículo 141 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Sexta.—Canon a favor del Estado.

Habida cuenta que el excelentísimo Ayuntamiento de Albacete aporta gratuitamente a este Ministerio los terrenos necesarios para la construcción de la estación, así como el 25 por 100 del costo de las obras, dicha Corporación no estará obligada a satisfacer cantidad alguna en concepto de canon a favor del Estado por la concesión de la explotación del servicio de que se trata.

CAPITULO II

Explotación

Séptima.—Reglamento de Explotación.

El servicio público de estación de autobuses de la ciudad de Albacete se gestionará con estricta sujeción al Reglamento de Explotación de dicha estación, aprobado por acuerdo de la Dirección General de Transportes Terrestres de 6 de septiembre de 1979, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 135 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Octava.—Tarifas de aplicación.

1. Las tarifas máximas de aplicación por utilización de la estación de autobuses de Albacete serán las siguientes:

A) Por entrada o salida de un autobús con viajeros, al iniciar o finalizar viaje y escala de autobús en tránsito:

a) Para líneas hasta 20 kilómetros, 20 pesetas.

b) Para líneas de más de 20 kilómetros, 25 pesetas.

B) Por billete de paso a los andenes a las personas no provistas de billete de viaje, 5 pesetas.

C) Por utilización de los servicios generales de la estación, por cada billete expedido en todas las líneas abono a cargo del viajero que salga o rinda viaje a la misma, por cada entrada o salida:

a) Para líneas o trayecto hasta 20 kilómetros, 2 pesetas.

b) Para líneas o trayectos de más de 20 kilómetros hasta 50 kilómetros, 5 pesetas.

c) Para líneas o trayectos de más de 50 kilómetros, 8 pesetas.

D) Por alquiler de una taquilla para el despacho de billetes de una Empresa:

a) Hasta tres líneas, 1.000 pesetas.

b) Por cada línea más se aumentará el alquiler en 200 pesetas.

E) Por los servicios de facturación regidos y administrados por la estación, por cada kilogramo de exceso de equipaje o de peso en los encargos, sin incluir el precio del transporte, 0,50 pesetas.

Mínimo de percepción, 5 pesetas.

F) Por depósito de equipaje y encargos en consignas:

a) Por bulto hasta 15 kilogramos el primer día o fracción, 3 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 1 peseta.

b) Por bulto de 15 a 50 kilogramos el primer día o fracción, 5 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 2 pesetas.

c) Por bultos de 50 a 100 kilogramos el primer día o fracción, 8 pesetas.

Los siguientes días se abonará por cada uno o fracción, 3 pesetas.

G) Por estacionamiento de un autobús en espera, por hora o fracción, 25 pesetas.

2. Ninguna de las tarifas de aplicación podrá ser recargada con gravámenes provinciales, ni municipales ni de cualquier otra clase.

Novena.—Revisión de las tarifas de aplicación.

Excepcionalmente podrán ser revisadas las tarifas de la concesión a solicitud o previa audiencia del concesionario, con informe de la 6.ª Jefatura Provincial de Transportes Terrestres y del Instituto de Estudios del Transporte y Comunicaciones.

Diez.—Modificación de las características del servicio objeto de la concesión.

La Administración del Estado concedente podrá modificar, por razón de interés público, las características de la explotación del servicio concedido, sin derecho de reclamación alguna por parte del concesionario, cuando las alteraciones acordadas carezcan de trascendencia económica para el equilibrio financiero de la concesión.

Once.—Obligaciones del concesionario de carácter general.

1. El concesionario del servicio público objeto de la concesión está obligado a mantener las obras, instalaciones y medios adscritos a la concesión en estado de conservación y funcionamiento adecuados, efectuando las reparaciones y reposiciones que fueren precisas al efecto, así como a prestar servicio con la necesaria continuidad.

2. Será de cuenta del concesionario el coste total que produzca el suministro de calefacción a todas las dependencias de la estación, utilizándose la instalación central de que se dispone, que incluye en su ámbito las oficinas de la 6.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres definidos en el apartado 2 de la condición tercera.

3. Cuidará, asimismo, del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones para ello, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Albacete, aprobado por resolución directiva de 6 de septiembre de 1979, ni a lo establecido en el presente condicionado, conservando en todo caso la Inspección del Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio.

4. El concesionario responderá de los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiere el desarrollo del servicio. Exceptuase el caso previsto en el artículo 17 del Reglamento de Explotación de la estación, así como también cuando los perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata y directa de órdenes de la Administración concedente.

5. El servicio se gestionará a riesgo y ventura del concesionario.

6. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 204, 2, b) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, el concesionario deberá formalizar la protección respecto a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional del personal a su servicio con la Mutualidad Laboral correspondiente; asimismo, deberá imponer idéntica obligación a los terceros con los que contrae la prestación de los servicios accesorios de la estación.

7. En razón a que la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Albacete se otorga sin exigencia de canon alguno de carácter obligatorio, serán de cuenta del concesionario todos los impuestos, derechos, tasas, contribuciones, arbitrios y gravámenes de cualquier clase, ya sean de carácter estatal, local o de otra índole que afecten no sólo a la explotación de dicho servicio, sino que igualmente a los terrenos y construcciones que constituyen la estación.

Doce.—Obligaciones del concesionario de carácter específico.

El concesionario viene, asimismo, obligado al cumplimiento de las mejoras ofertadas en su proposición.

Trece.—Servicios estancos del Estado.

El concesionario está obligado a establecer los servicios de suministro de carburantes y lubricantes, así como el de renta de tabacos y timbres, debiendo observar para ello las normas legales vigentes sobre la instalación y prestación de tales servicios.

Catorce.—Servicios accesorios de la estación.

1. El concesionario deberá proveer todas las instalaciones y decoración de los servicios accesorios a la estación destinados al uso público, como librería, cafetería, restaurante, Caja de Ahorros, máquinas automáticas para bebidas no alcohólicas, locales comerciales, estacionamientos o aparcamientos, etc., cuya explotación podrá ser contratada con terceros.

2. En el caso de que los servicios accesorios a la estación, aludidos en el apartado anterior, se contrataren con terceros, los posibles arrendatarios de dichos servicios accesorios quedarán obligados ante el concesionario, único responsable ante la Administración del Estado concedente de la explotación del servicio.

3. Asimismo el concesionario podrá contratar con las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen la estación, la utilización de faquillas o locales para la administración y expedición de billetes en la forma establecida en el artículo 51 del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Albacete de 6 de septiembre de 1979.

4. Los contratos para la prestación de los referidos servicios o, en su caso, el pliego de condiciones para su contratación

mediante concurso, deberán ser inexcusablemente sometidos a la aprobación de la 6.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, sin cuyo requisito dichos contratos carecerán de validez.

5. Los citados contratos se regirán por sus respectivas condiciones y por las normas legales que sean de aplicación.

6. En caso de que alguno o algunos de los servicios accesorios de la estación se explotasen directamente por el concesionario de esta última, su respectiva organización y tarifas serán también sometidas a la previa aprobación de la 6.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres.

7. Extinguida la concesión objeto del presente condicionado, la Administración concedente podrá subrogarse en los derechos y obligaciones del concesionario en los contratos que éste hubiere concertado para la prestación de los servicios accesorios, o bien declarar resueltos dichos contratos, debiendo recogerse tales facultades de la Administración en el clausulado de los mismos en la medida en que no resulten inconciliables con las normas legales por las que cada uno de ellos se rija.

Quince.—Sanciones.

1. Las faltas cometidas por el concesionario en la prestación del servicio y el incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte de su titular podrá ser castigado por la Administración del Estado concedente con multas de hasta el límite de 25.000 pesetas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

2. Las faltas cometidas por el personal de la estación, por las Empresas concesionarias de servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que utilicen ésta última y por el público en general, usuario de la misma, se sancionarán en la forma prevista en el capítulo VI del Reglamento de Explotación de la Estación de Autobuses de Albacete, aprobado por resolución directiva de 6 de septiembre de 1979.

Dieciséis.—Correcciones.

La Sexta Jefatura Regional de Transportes Terrestres señalará al Ayuntamiento de Albacete, concesionario del servicio, las faltas cometidas en la gestión del servicio requiriendo su corrección. Si no se atendiera al requerimiento, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá dar cuenta al de Administración Territorial, a los efectos procedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Dieciséiete.—Obligaciones de la Administración concedente.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones se obliga, una vez otorgada definitivamente la concesión, a poner a disposición del concesionario los bienes de dominio público que constituyen la estación de autobuses de Albacete, con la excepción prevista en el número 2 de la cláusula 3.ª del capítulo primero de este condicionado.

Dieciocho.—Apertura de la estación.

Al abrirse a la explotación la estación de autobuses de Albacete, la Dirección General de Transportes Terrestres señalará los servicios públicos de transporte de viajeros por carretera que están obligados a utilizar, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 del Reglamento de Explotación de dicha estación de 6 de septiembre de 1979, 48 de la vigente Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y 140 de su Reglamento.

Diecinueve.—Prestación del servicio por el Ayuntamiento.

La prestación del servicio público de estación de autobuses de Albacete por el excelentísimo Ayuntamiento de dicha ciudad, adjudicatario del concurso, no alterará, cualquiera que sea su forma de explotación, el carácter estatal del citado servicio.

Veinte.—Inspección de la explotación de los servicios de la estación.

La Inspección directa de la explotación de los servicios de la estación de autobuses de la ciudad de Albacete corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y será ejercida por la 6.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres, con las atribuciones derivadas de la aplicación del artículo 112 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 9 de diciembre de 1949, y de acuerdo con lo previsto en el Decreto número 2881/1974 de 9 de agosto.

Veintiuno.—Seguros.

El concesionario está obligado a establecer con una Compañía de Seguros una póliza que cubra a todo riesgo los inmuebles e instalaciones y medios complementarios de la estación, siendo a su cargo el pago de las primas correspondientes.

CAPITULO III**Modificaciones del régimen concesional***Veintidós.—Transferencia de la concesión.*

La cesión de la concesión de la explotación del servicio público de estación de autobuses de Albacete, requerirá la apro-

bación previa de la Dirección General de Transportes Terrestres.

Veintitrés.—Causas de extinción de la concesión.

La concesión se extinguirá en los supuestos siguientes:

1. Resolución por incumplimiento de cualquiera de sus condiciones.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo señalado en la condición 5.^a del presente pliego.
3. Rescate del servicio por la Administración.
4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del concesionario individual.
6. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y el concesionario.

Veinticuatro.—Resolución por incumplimiento de condiciones.

El incumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las cláusulas de la concesión determinará, previo expediente, la caducidad de la misma, que llevará consigo el rescate anticipado del servicio y de todas sus instalaciones y medios complementarios o accesorios, con la pérdida, si así procediere, de la fianza definitiva y de la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 138 del vigente Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veinticinco.—Cumplimiento del plazo de la concesión.

Concluido el plazo de la concesión se estará a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 de la condición 5.^a del presente condicionado.

Veintiséis.—Rescate de la concesión.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones podrá acordar en cualquier momento en que las necesidades del interés público lo exijan, el rescate de la concesión de la estación, incoando para ello el reglamentario expediente, que se tramitará y resolverá en todo aquello que sea de aplicación al caso, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y capítulo IX de su Reglamento, bien entendido que en cualquier supuesto la resolución del citado expediente queda reservada al Consejo de Ministros.

Veintisiete.—Supresión del servicio.

La supresión del servicio concedido por razones de interés público apreciadas por la Administración del Estado da lugar a la extinción de la concesión, teniendo derecho el concesionario a la indemnización por la privación del disfrute durante los años de vigencia que a la concesión le restaren, más en su caso el valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

Veintiocho.—Muerte del concesionario.

1. La muerte del concesionario individual extingue la concesión, salvo la posibilidad de transferencia a los herederos que se prevé en el apartado siguiente.
2. La Dirección General de Transportes Terrestres autorizará la sustitución del titular fallecido por sus herederos, siempre que éstos reúnan las condiciones que exigen el artículo 9 de la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera y el artículo 9 de la Ley de Contratos del Estado y presenten la documentación necesaria acreditativa de sus derechos en los plazos y con los requisitos establecidos en el artículo 21 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

Veintinueve.—Declaración de quiebra o de suspensión de pagos del concesionario individual o colectivo o extinción de la persona jurídica concesionaria.

En el caso de declaración de quiebra o de suspensión de pagos de la Empresa concesionaria, sea individual o persona jurídica, así como en los de extinción de esta última por los modos previstos en derecho, la Administración se hará cargo del servicio, con todas sus obras e instalaciones y medios complementarios o accesorios, declarando la caducidad de la concesión y procediendo a la liquidación y devolución por la Administración del valor no amortizado de las obras, instalaciones y medios complementarios o accesorios aportados por el concesionario.

Treinta.—Extinción de mutuo acuerdo.

Caso de extinción de la concesión por mutuo acuerdo de la Administración concedente y el concesionario se estará a lo válidamente estipulado al efecto por ambas partes.

Treinta y uno.—Intervención del servicio.

1. Si del incumplimiento de las condiciones de la concesión por parte del empresario se derivase perturbación del ser-

vicio público y la Administración no decidiese la resolución de la concesión podrá acordar la intervención del servicio hasta que la perturbación desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración los daños y perjuicios que, efectivamente, le haya irrogado.

Treinta y dos.—Fianza definitiva.

La Corporación Local concesionaria queda exceptuada de la prestación de fianza definitiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 661, párrafo 4, de la vigente Ley de Régimen Local.

Treinta y tres.—Gastos de publicación.

El concesionario viene obligado a satisfacer los gastos de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tanto de la convocatoria del concurso como de la adjudicación del mismo.

CAPITULO IV

Treinta y cuatro.—Disposiciones aplicables.

En todo lo no previsto en el presente condicionado se estará a lo dispuesto en la Ley de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera de 27 de diciembre de 1947 y en su Reglamento de 9 de diciembre de 1949 y en las normas de la Ley de Contratos del Estado de 8 de abril de 1985, modificada por Ley 5/1973, de 17 de marzo, y en su Reglamento de 25 de noviembre de 1975.

Madrid, 13 de marzo de 1980.—El Director general, Pedro González-Haba y González.

M^o DE UNIVERSIDADES E INVESTIGACION

14231 *CORRECCION de errores de la Orden de 20 de febrero de 1980 por la que se aprueba la agrupación de cátedras del plan de estudios de 1964, ampliado a seis cursos por Orden de 18 de septiembre de 1976, de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros Aero-náuticos de la Universidad Politécnica de Madrid.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 70, de 21 de marzo de 1980, se procede a continuación a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 6336, en el grupo XVII, «Vibraciones y Aeroelastividad», donde dice: «Aeroelastividad (5.^o A)», debe decir: «Aeroelastividad (5.^o AB)».

14232 *RESOLUCION de 18 de junio de 1980, de la Subsecretaría, por la que se establece el calendario de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80.*

Excmos. Sres.: La actividad administrativa en orden a la realización de las pruebas de aptitud para acceso a las Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios, en la convocatoria de septiembre del presente curso académico de 1979-80, se ajustará al siguiente calendario:

1.^o La fecha límite para la recepción por las correspondientes Universidades de las actas de evaluación de los alumnos del Curso de Orientación Universitaria, tanto de Centros estatales como no estatales, será el 8 de septiembre y la inscripción en las pruebas de acceso a la Universidad tendrá lugar del 8 al 12 de septiembre.

2.^o La inscripción para las pruebas de acceso de los alumnos repetidores de las mismas se llevará a efecto del 1 al 5 de septiembre.

3.^o Las pruebas de aptitud para el acceso a Facultades, Escuelas Técnicas Superiores y Colegios Universitarios se celebrarán a partir del 17 de septiembre.

4.^o Queda facultada la Dirección General de Ordenación Académica y Profesorado para, previa petición debidamente justificada de la correspondiente Universidad, autorizar las excepciones que se propongan, con la limitación de que las pruebas deben, en todo caso, quedar finalizadas el 30 de septiembre y los resultados de las mismas deben de ser hechos públicos antes del 10 de octubre.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 18 de junio de 1980.—El Subsecretario, Manuel Cobo del Rosal.

Excmos. Sres. Rectores magníficos de las Universidades.